

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés. - - -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud de acceso con folio **311218523000133**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán (CEY).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha siete de septiembre del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán (CEY), misma que quedó registrada con el folio **311218523000133**.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de octubre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose mediante archivo adjunto, lo siguiente:

“Es importante recalcar que se pide la información a este sujeto obligado debido a la inexistencia de la Comisión de Selección del Estado de Yucatán en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se solicita que pueda ser canalizada esta información al Sujeto Obligado correspondiente. (sic)”

TERCERO.- En fecha cinco de octubre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:



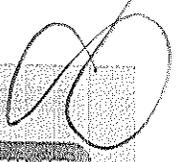
C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención de la recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311218523000133**; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se

describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “**Buscar**”, ingresando el número **311218523000133**, y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente:

 <p>CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN YUCATÁN 2023 De acuerdo con Pisarello (2007) y Ferrajoli (1999, 2006), los mecanismos de exigibilidad pueden definirse como garantías institucionales, extrainstitucionales o sociales (como el acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas).</p>		 <p>RESUESTA</p>
Entidad	YUCATÁN	
Institución	CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Folio	311218523000133	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	07/09/2023	
Fecha de recepción	07/09/2023	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	<p>De acuerdo con Pisarello (2007) y Ferrajoli (1999, 2006), los mecanismos de exigibilidad pueden definirse como garantías institucionales, extrainstitucionales o sociales (como el acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, gobierno abierto). Asimismo, en México sostenemos que los derechos humanos sin garantías o sin mecanismos de exigibilidad no son más que enunciados (2021).</p> <p>Por otro lado, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" menciona que los Estados partes adopten medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas para asegurar una protección eficaz contra las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto.</p> <p>En ese sentido y con fundamento en el artículo 9, fracción VII y el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Selección del SNA, solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción Estado de Yucatán la información que acredite que dicha Comisión pone a disposición de la ciudadanía mecanismos efectivos de exigibilidad, como por ejemplo, por medio de bases y políticas de rendición de cuentas, gobierno abierto, el Derecho a la Buena Administración, transparencia, fiscalización, con la finalidad de garantizar designaciones lógicas, legales y legítimas. Solicito que esta información se proporcione desagregada por año del periodo 2018 al 2022.</p>	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Fecha de respuesta	12/09/2023	
Tipo de respuesta	La solicitud corresponde a otro sujeto obligado (3 días)	
Descripción de la respuesta	<p>Por este medio, se adjunta la resolución suscrita por la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán por la cual se determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado para dar trámite a la presente solicitud de acceso a la información. Asimismo, de acuerdo al estudio de la normatividad aplicable, plasmada en la resolución antes referida, se le ORIENTA para efectos de que pueda tramitar su solicitud de acceso ante el sujeto obligado competente, de acuerdo a lo descrito en el Considerando SEXTO de la determinación anexa. En caso de inconformidad con lo resuelto por esta Unidad, puede presentar su Recurso de Revisión ante el organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información en el Estado de Yucatán (INAIP, Yucatán). Asimismo, se le informa que quedan a salvo sus derechos para el caso de querer presentar futuras solicitudes de acceso a este sujeto obligado en cualquier otro momento. Para más información y detalles, se le invita a consultar la resolución anexa al presente. Lo anteriormente mencionado guarda fundamento en los artículos 1, 4, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

Archivo adjunto de la respuesta

Ver documentos

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, en su apartado de "Información de la solicitud", se advierte que en fecha doce de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218523000133, conforme al medio de notificación y de entrega indicado por la solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso **311218523000133**, esto es, a partir del trece de septiembre de dos mil veintitrés, al día de la interposición del recurso de revisión **914/2023**, a saber, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día tres de octubre del año que acontece, y toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno de octubre del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación..."

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

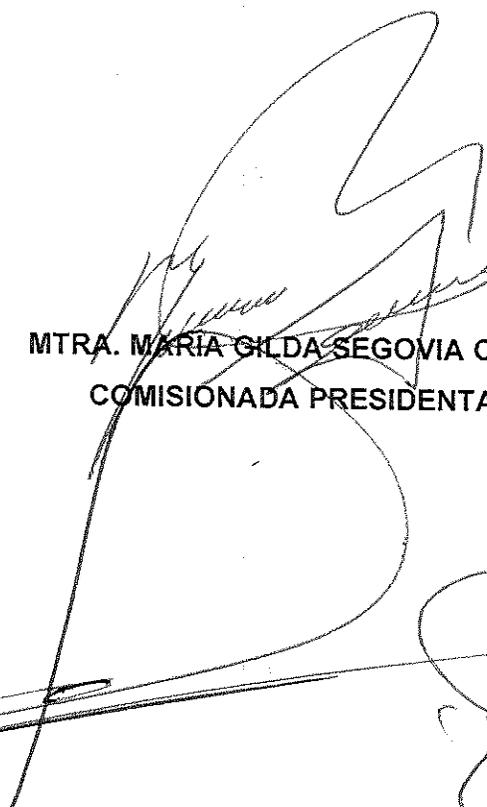
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación a la particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

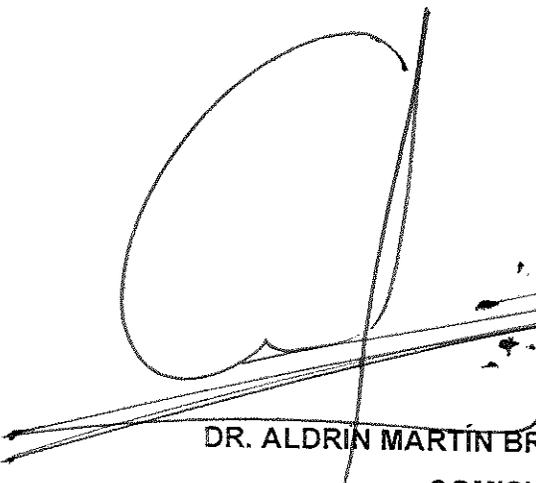
TERCERO.- Cúmplase. -----



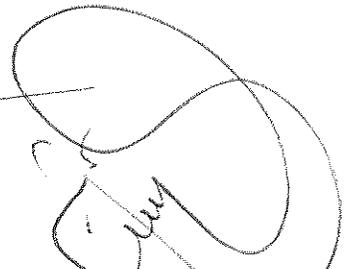
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.